ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC Y EL REINO DE MARRUECOS

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (denominados en adelante los Estados miembros de la AELC)

У

el Reino de Marruecos (denominado en adelante Marruecos),

Considerando la importancia de los vínculos que existen entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos, en particular la Declaración sobre Cooperación firmada en Zermatt en diciembre de 1995, y reconociendo el deseo común de reforzar esos vínculos y establecer así relaciones estrechas y duraderas,

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en la región Euromediterránea, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar este proceso,

Reafirmando su adhesión a la democracia pluralista basada en el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Deseando crear condiciones favorables para el desarrollo y la diversificación del comercio entre ellos y para la promoción de la cooperación comercial y económica en esferas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional,

Recordando la calidad de los Estados miembros de la AELC y de Marruecos de Miembros de la OMC y su compromiso de cumplir los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, incluidos los principios de la nación más favorecida y del trato nacional,

Resueltos a contribuir al robustecimiento del sistema multilateral de comercio y a desarrollar sus relaciones en pro del libre comercio en cumplimiento de las normas de la OMC,

Considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo puede interpretarse en el sentido de que exime a los Estados partes en el mismo de sus obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales, en especial la OMC,

Determinados a aplicar el presente Acuerdo con el objetivo de preservar y proteger el medio ambiente y asegurar el uso óptimo de los recursos naturales de conformidad con el principio del desarrollo sostenible,

Firmemente convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá a la creación de una zona de libre comercio más amplia y armoniosa entre los países europeos y mediterráneos, contribuyendo así de forma importante a la integración euromediterránea,

Tomando nota de la intención de los Estados miembros de la AELC de apoyar los esfuerzos para liberalizar la economía marroquí y, de esa manera, contribuir a la mejora de las condiciones económicas y sociales de Marruecos,

Declarando su disposición a examinar, a la luz de todos los factores pertinentes, la posibilidad de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas con miras a hacerlas extensivas a esferas no comprendidas en el presente Acuerdo,

Convencidos de que el presente Acuerdo facilita un marco adecuado para el intercambio de opiniones e información sobre la evolución económica y comercial, y sobre asuntos conexos,

Convencidos también de que el presente Acuerdo creará las condiciones necesarias para fomentar las relaciones en la esfera de la economía, el comercio y la inversión entre ellos,

DECIDEN, para la consecución de lo que antecede, celebrar el siguiente Acuerdo (denominado en adelante el presente Acuerdo):

Artículo 1

Objetivos

- 1. Los Estados miembros de la AELC y Marruecos establecerán gradualmente una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Los objetivos del presente Acuerdo, que se basa en las relaciones comerciales entre economías de mercado y en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, son los siguientes:
 - a) promover, mediante la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos y fomentar de esta forma, en dichos Estados y en Marruecos, el adelanto de la actividad económica, la mejora de las condiciones de vida y empleo, y el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre los Estados partes en el presente Acuerdo;
 - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, a la integración económica euromediterránea y al desarrollo armonioso y la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

Alcance

El presente Acuerdo se aplicará:

- a) a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el anexo I;
- b) a los productos especificados en el Protocolo A, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el mismo;
- c) al pescado y demás productos marinos, según lo dispuesto en el anexo II;

originarios de un Estado miembro de la AELC o de Marruecos.

Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

- 1. En el Protocolo B se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.
- 2. Los Estados partes en el presente Acuerdo adoptarán las medidas adecuadas, con inclusión de exámenes por la Comisión Mixta y de disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurar la aplicación efectiva y armoniosa de lo dispuesto en los artículos 4 (Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente), 5 (Derechos de base), 6 (Derechos de aduana de carácter fiscal), 7 (Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente), 8 (Restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o exportaciones y medidas de efecto equivalente), 13 (Tributación y reglamentación interiores) y 22 (Reexportaciones y escasez grave) del presente Acuerdo y el Protocolo B, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan surgir de la aplicación de dichas disposiciones.
- 3. Sobre la base de los exámenes mencionados en el párrafo 2, los Estados partes en el presente Acuerdo decidirán las medidas adecuadas que han de adoptarse.

Artículo 4

Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente

- 1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos no se aplicarán a las importaciones derechos de aduana nuevos ni cargas de efecto equivalente.
- 2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los Estados miembros de la AELC suprimirán todos los derechos de aduana y las cargas de efecto equivalente aplicados a las importaciones de productos originarios de Marruecos.
- 3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Marruecos suprimirá todos los derechos de aduana y las cargas de efecto equivalente aplicados a las importaciones de productos originarios de un Estado miembro de la AELC, con excepción de lo dispuesto en los cuadros A, B, C, D y E del anexo III.
- 4. Marruecos suprimirá todos los precios de referencia aplicados a los productos enumerados en el cuadro F del anexo III, de conformidad con sus obligaciones contraídas en el marco de la OMC, en particular el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y, a más tardar, en un plazo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 5

Derechos de base

- 1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el derecho de la nación más favorecida aplicado el 1º de enero de 1996.
- 2. Si, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o con anterioridad o posterioridad a esa fecha, se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones resultantes de los compromisos asumidos en la Ronda Uruguay, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones, o a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en caso de que esta fecha sea posterior.

3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el artículo 4 (Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente) se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal o, en el caso de los derechos específicos, a la segunda cifra decimal.

Artículo 6

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 4 (Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente) se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

- 1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos no se aplicarán a las exportaciones derechos de aduana nuevos ni cargas de efecto equivalente.
- 2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los Estados miembros de la AELC y Marruecos suprimirán todos los derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicados a las exportaciones.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o exportaciones y medidas de efecto equivalente

- 1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos no se aplicarán a las importaciones o exportaciones restricciones cuantitativas nuevas ni medidas de efecto equivalente.
- 2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los Estados miembros de la AELC suprimirán las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones o exportaciones.
- 3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Marruecos suprimirá las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones o exportaciones, con excepción de lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 9

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales, y protección del medio ambiente; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; normas sobre el oro y la plata; o la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados partes en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Monopolios de Estado

- 1. Los Estados miembros de la AELC asegurarán que se ajuste cualquier monopolio de Estado de carácter comercial, con las excepciones previstas en el Protocolo D, a fin de que, cuando entre en vigor el presente Acuerdo, entre los nacionales de los Estados miembros de la AELC y los nacionales de Marruecos no exista discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Estas mercancías se deberán comprar y comercializar con arreglo a consideraciones comerciales.
- 2. Sin que ello afecte a los compromisos contraídos en virtud de la OMC, Marruecos ajustará gradualmente todo monopolio estatal de carácter comercial para garantizar que, a más tardar, al final del quinto año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, no haya discriminación alguna con respecto a las condiciones en que se adquieren y comercializan bienes entre los nacionales de los Estados miembros de la AELC y Marruecos. Se informará a la Comisión Mixta de las medidas adoptadas para el logro de estos objetivos.
- 3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de los Estados partes en el presente Acuerdo, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen, determinen o influyan de manera considerable en las importaciones o exportaciones entre los Estados partes en el presente Acuerdo. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por el Estado en otras entidades.

Artículo 11

Reglamentos técnicos

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo cooperarán en la esfera de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad; y mediante la adopción de medidas adecuadas promoverán en particular las soluciones de alcance europeo. La Comisión Mixta establecerá directrices para la aplicación del presente párrafo.
- 2. Los Estados partes en el presente Acuerdo convienen en celebrar consultas inmediatamente, en el marco de la Comisión Mixta, en caso de que un Estado parte considere que otro Estado parte ha tomado medidas que sea probable que creen, o que hayan creado, un obstáculo técnico al comercio, con objeto de encontrar una solución adecuada.
- 3. Los Estados partes en el presente Acuerdo confirman la obligación de notificar los proyectos de reglamentos técnicos, de conformidad con los dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 12

Comercio de productos agropecuarios

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo se declaran dispuestos a promover, en la medida en que lo permitan sus políticas agropecuarias, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios.
- 2. Para la consecución de este objetivo, cada Estado miembro de la AELC y Marruecos han celebrado un acuerdo bilateral que prevé medidas encaminadas a facilitar el comercio de productos agropecuarios.
- 3. Los Estados partes en el presente Acuerdo no aplicarán sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios de manera discriminatoria ni introducirán nuevas medidas que tengan por efecto obstaculizar indebidamente el comercio.

Tributación y reglamentación interiores

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo se comprometen a aplicar los impuestos y las demás cargas y reglamentos internos de conformidad con el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás Acuerdos de la OMC pertinentes.
- 2. Los exportadores no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos internos superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos los productos exportados al territorio de uno de los Estados partes en el presente Acuerdo.

Artículo 14

Pagos y transferencias

- 1. Los pagos relacionados con el comercio entre un Estado miembro de la AELC y Marruecos, así como la transferencia de dichos pagos al territorio del Estado parte en el presente Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sujetos a ninguna restricción.
- 2. Los Estados partes en el presente Acuerdo se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y mediano plazo destinados a las operaciones comerciales en que participe un residente.
- 3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 15

Contratación pública

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo consideran que la liberalización efectiva de sus respectivos mercados de contratación pública, sobre la base de la no discriminación y de reciprocidad, es un objetivo integrante del presente Acuerdo.
- 2. Con este fin, las partes elaborarán normas en el marco de la Comisión Mixta con miras a asegurar tal liberalización. Se deberá tener debidamente en cuenta la evolución de la situación, bajo los auspicios de la OMC.

Artículo 16

Protección de la propiedad intelectual

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo otorgarán y asegurarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de medidas para proteger tales derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, el anexo V del presente Acuerdo y los acuerdos internacionales a los que se hace referencia en el mismo.
- 2. Los Estados partes en el presente Acuerdo concederán a los nacionales de otro Estado parte un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deberán ser conformes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- 3. Los Estados partes en el presente Acuerdo concederán a los nacionales de otro Estado parte un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las exenciones de esta obligación deberán ser conformes a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular sus artículos 4 y 5.
- 4. Los Estados partes en el presente Acuerdo convienen, previa solicitud de un Estado miembro, en revisar las disposiciones relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente artículo y en el anexo V, con miras a mejorar aún más los niveles de protección y a evitar o corregir las distorsiones del comercio originadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Normas de competencia que afectan a las empresas

- 1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que afecten al comercio entre un Estado miembro de la AELC y Marruecos:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de los Estados partes en el presente Acuerdo.
- 2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que los Estados partes en el presente Acuerdo hayan otorgado derechos especiales o exclusivos, siempre que la aplicación de dichas disposiciones no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas particulares que se les hayan asignado.
- 3. Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, podrá tomar las medidas apropiadas con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia).

Artículo 18

Ayuda estatal

- 1. Toda ayuda otorgada por un Estado parte en el presente Acuerdo, o mediante los recursos del Estado, en cualquier forma que pueda distorsionar o amenazar con distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre un Estado miembro de la AELC y Marruecos, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
- 2. Toda práctica contraria al párrafo 1 será evaluada sobre la base de los criterios establecidos en el anexo VI.
- 3. Los Estados partes en el presente Acuerdo garantizarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal mediante el intercambio de información según lo dispuesto en el anexo VII.
- 4. Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo considere que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones

y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia).

Artículo 19

Dumping

Cuando un Estado miembro de la AELC compruebe la existencia de dumping, en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su comercio con Marruecos, o cuando Marruecos compruebe la existencia de dumping en ese mismo sentido en su comercio con un Estado miembro de la AELC, el Estado parte afectado podrá tomar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con el procedimiento establecido en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia).

Artículo 20

Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado importador parte en el presente Acuerdo, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector conexo de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región,

el Estado parte afectado podrá tomar las medidas adecuadas con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia).

Artículo 21

Reajuste estructural

- 1. Marruecos podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada, que se aparten de lo dispuesto en el artículo 4 (Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente), en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
- 2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes, o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen problemas sociales importantes.
- 3. Después de la introducción de esas medidas, los derechos de aduana *ad valorem* aplicables en Marruecos a los productos originarios de los Estados miembros de la AELC no podrán ser superiores al 25 por ciento y deberán mantener un elemento de preferencia para los productos originarios de los Estados miembros de la AELC. No podrán exceder de los derechos de aduana aplicados en Marruecos a las importaciones de mercancías similares procedentes de cualquier otro país. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de los Estados miembros de la AELC, según se definen en el artículo 2 a), realizadas durante el último año para el que se disponga de datos estadísticos.

- 4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años, salvo que la Comisión Mixta autorice un plazo más largo. Todas las medidas excepcionales vinculadas con el reajuste estructural dejarán de aplicarse a más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- 5. Marruecos informará a la Comisión Mixta de cualesquiera medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de los Estados miembros de la AELC, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta acerca de tales medidas y de los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se introduzcan. Cuando adopte esas medidas, Marruecos facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la supresión gradual de dichos derechos, que se iniciará a más tardar dos años después de su introducción y en proporciones anuales iguales. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

Reexportaciones y escasez grave

Cuando a raíz de la aplicación de las disposiciones de los artículos 7 (Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente) y 8 (Restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o exportaciones y medidas de efecto equivalente) tenga lugar:

- a) la reexportación hacia un tercer país al que el Estado exportador parte en el presente Acuerdo imponga, para el producto en cuestión, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
- b) una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para el Estado exportador parte en el presente Acuerdo;

y cuando las situaciones mencionadas anteriormente causen o amenacen causar graves dificultades al Estado exportador parte, dicho Estado parte podrá tomar las medidas adecuadas con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia). Las medidas no tendrán carácter discriminatorio y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 23

Dificultades de balanza de pagos

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.
- 2. Cuando un Estado miembro de la AELC o Marruecos se encuentren con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, el Estado miembro de la AELC o Marruecos, según sea el caso, podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, adoptar medidas de restricción del comercio, de duración limitada y de carácter no discriminatorio, que no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Se dará preferencia a medidas basadas en los precios, que se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se eliminarán cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento. El Estado miembro de la AELC o Marruecos, según sea el caso, informará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Acuerdo y a la Comisión Mixta, si es posible, con anterioridad a la introducción de las medidas y facilitará el calendario previsto para su supresión.

La Comisión Mixta, a petición de cualquier Estado parte, examinará la necesidad de mantener las medidas adoptadas.

Artículo 24

Procedimiento de arbitraje

- 1. Las diferencias entre Estados partes en el presente Acuerdo, relativas a la interpretación de sus derechos y obligaciones, que no se hayan solucionado a través de consultas o en el seno de la Comisión Mixta en un plazo de seis meses, podrán ser sometidas a arbitraje por cualquier Estado parte en la diferencia mediante una notificación escrita dirigida al otro Estado parte en la diferencia. Se enviará una copia de esta notificación a todos los Estados partes en el presente Acuerdo.
- 2. La constitución y el funcionamiento del tribunal arbitral se rigen por el anexo VIII.
- 3. El tribunal arbitral solucionará la diferencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y con las normas y principios aplicables del derecho internacional.
- 4. El laudo del tribunal arbitral será firme y obligatorio para las partes en la diferencia.

Artículo 25

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

- 1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, los Estados partes en el presente Acuerdo procurarán resolver las diferencias que existan entre ellos mediante consultas directas, e informarán a ese respecto a los demás Estados partes.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, el Estado parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a los demás Estados partes y a la Comisión Mixta y proporcionará toda la información pertinente. Los Estados partes celebrarán sin demora consultas entre ellos en el seno de la Comisión Mixta con miras a lograr una solución aceptable para todos.
- 3. a) En lo que respecta a los artículos 17 (Normas de competencia que afectan a las empresas) y 18 (Ayuda estatal), los Estados partes interesados prestarán a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera para examinar el caso y, cuando proceda, suprimirán la práctica objetada. Si dentro del plazo establecido por la Comisión Mixta, el Estado parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada, o si la Comisión Mixta no logra llegar a un acuerdo tras las consultas, o 30 días después de la fecha en que se sometió la cuestión a efectos de la celebración de consultas, el Estado parte afectado podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trate.
 - b) En lo que respecta a los artículos 19 (Dumping), 20 (Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos) y 22 (Reexportaciones y escasez grave), la Comisión Mixta examinará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por el Estado parte afectado. Si la Comisión Mixta no adopta tal decisión dentro de un plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la cuestión, el Estado parte afectado podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.

- c) En lo que respecta al artículo 32 (Cumplimiento de las obligaciones), el Estado parte interesado proporcionará a la Comisión Mixta toda la información pertinente que sea necesaria para el examen detallado de la situación con miras a encontrar una solución aceptable para todos. Si la Comisión Mixta no consigue llegar a esa solución o si transcurren más de tres meses desde la fecha de la notificación, el Estado parte interesado podrá tomar las medidas adecuadas.
- 4. Las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente a los Estados partes en el presente Acuerdo y a la Comisión Mixta. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo. Las medidas adoptadas por Marruecos contra una acción u omisión de un Estado miembro de la AELC podrán afectar únicamente al comercio con dicho Estado. Las medidas contra una acción u omisión de Marruecos podrán ser adoptadas únicamente por el Estado miembro o los Estados miembros de la AELC cuyo comercio se vea afectado por dicha acción u omisión.
- 5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a su atenuación, sustitución o supresión cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.
- 6. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, el Estado parte afectado podrá, en los casos previstos en los artículos 19 (Dumping), 20 (Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos) y 22 (Reexportaciones y escasez grave) y en los casos en que la ayuda estatal tenga una influencia directa e inmediata en el comercio entre los Estados partes, aplicar sin dilación las medidas precautorias y provisionales que sean estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora y en la Comisión Mixta se celebrarán lo antes posible consultas entre los Estados partes en el presente Acuerdo.

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a un Estado parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) la protección de los intereses esenciales de su seguridad, el cumplimiento de las obligaciones internacionales o la aplicación de las políticas nacionales
 - i) relativas al comercio de armas, municiones y material de guerra, siempre que tales medidas no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra o de grave tensión internacional.

Cláusula de ampliación

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo se comprometen a examinar el presente Acuerdo a la luz de la evolución de las relaciones económicas internacionales, es decir, en el marco de la OMC, y a analizar en este contexto y, teniendo en cuenta todo factor pertinente, la posibilidad de desarrollar e intensificar aún más la cooperación en el marco del presente Acuerdo y hacerla extensiva a esferas no comprendidas en él. Los Estados partes en el presente Acuerdo podrán encomendar a la Comisión Mixta que examine esa posibilidad y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.
- 2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por los Estados partes en el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 28

Servicios e inversiones

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo reconocen la importancia creciente de ciertas esferas, como los servicios y las inversiones. En los esfuerzos que desplieguen para desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la integración euromediterránea, colaborarán con miras a seguir promoviendo las inversiones, lograr la liberalización gradual y la apertura mutua de sus mercados para el comercio de servicios, teniendo en cuenta la labor que se realiza actualmente bajo los auspicios de la OMC.
- 2. Los Estados miembros de la AELC y Marruecos examinarán la evolución de los sectores de servicios con miras a considerar la adopción de medidas de liberalización entre las partes.
- 3. Los Estados miembros de la AELC y Marruecos examinarán en la Comisión Mixta esta cooperación con miras a desarrollar e intensificar sus relaciones en el marco del Acuerdo.

Artículo 29

Asistencia técnica

Con objeto de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los Estados partes convendrán en modalidades adecuadas de asistencia técnica y cooperación de sus respectivas autoridades, en particular en las esferas de la propiedad intelectual, asuntos de aduanas y reglamentos técnicos. Para este fin, coordinarán sus esfuerzos con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 30

Comisión Mixta

- 1. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por una Comisión Mixta que actuará simultáneamente en el marco de la Declaración firmada en Zermatt en diciembre de 1995.
- 2. A los efectos de la aplicación adecuada del presente Acuerdo, los Estados partes en el mismo intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. La Comisión mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos.
- 3. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, la Comisión podrá hacer recomendaciones.

Procedimiento de la Comisión Mixta

- 1. A los efectos de la aplicación adecuada del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero normalmente una vez al año. Cualquiera de los Estados partes en el presente Acuerdo podrá solicitar la celebración de una reunión.
- 2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
- 3. Cuando un representante en la Comisión Mixta de un Estado parte en el presente Acuerdo haya aceptado una decisión a reserva del cumplimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, en el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.
- 4. A los efectos del presente Acuerdo la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
- 5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 32

Cumplimiento de las obligaciones

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos del Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.
- 2. Cuando un Estado miembro de la AELC considere que Marruecos no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo o Marruecos considere que un Estado miembro de la AELC no ha cumplido una obligación tal, el Estado parte interesado podrá tomar las medidas apropiadas con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 25 (Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia).

Artículo 33

Relación entre el presente Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC

Los Estados partes en el presente Acuerdo se comprometen a garantizar la compatibilidad del Acuerdo con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC. Los Estados partes se otorgarán un trato no menos favorable que el otorgado en el marco de la OMC.

Artículo 34

Anexos y Protocolos

Los Anexos y los Protocolos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir modificar los Anexos y los Protocolos.

Artículo 35

Relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo

El presente Acuerdo se aplica a las relaciones comerciales entre cada uno de los Estados miembros de la AELC y Marruecos, pero no a las relaciones comerciales de los Estados miembros de la AELC entre sí, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo.

Artículo 36

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de los Estados partes en el mismo, con excepción de lo dispuesto en el Protocolo E.

Artículo 37

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo, y otros acuerdos preferenciales

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos sobre comercio fronterizo u otros acuerdos preferenciales, de conformidad con el artículo XXIV y la Parte IV del GATT de 1994, en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 38

Modificaciones

Las modificaciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el artículo 34 (Anexos y Protocolos), que sean aprobadas por la Comisión Mixta se someterán a los Estados partes en el presente Acuerdo para su aceptación y entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por todos ellos. Los textos con las modificaciones y los instrumentos de aceptación serán depositados en poder del Depositario.

Artículo 39

Adhesión

- 1. Podrá adherirse al presente Acuerdo cualquier Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que la Comisión Mixta decida aprobar su adhesión, que será negociada entre el Estado que la solicite y los Estados partes interesados en las condiciones que se establezcan en la decisión pertinente. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Depositario.
- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor, para el Estado que a él se adhiera, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión.

Artículo 40

Denuncia y expiración

- 1. Los Estados partes en el presente Acuerdo podrán denunciarlo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.
- 2. Si Marruecos denuncia el presente Acuerdo, la extinción tendrá lugar al vencimiento del plazo establecido para que surta efecto la notificación, y si lo denuncian todos los Estados miembros de la AELC, al vencimiento del plazo siguiente a la última notificación.

3. Cualquier Estado miembro de la AELC que denuncie la Convención por la que se establece la Asociación Europea de Libre Cambio dejará *ipso facto* de ser un Estado parte en el presente Acuerdo el mismo día en que surta efecto la denuncia.

Artículo 41

Entrada en vigor

- 1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del depositario.
- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de todos los instrumentos de ratificación.

Artículo 42

Depositario

El Gobierno de Noruega, en su calidad de Depositario, notificará a todos los Estados que hayan firmado el presente Acuerdo, o se hayan adherido a él, el depósito de cualquier instrumento de ratificación, adhesión o aceptación de modificaciones de conformidad con el artículo 38, así como la entrada en vigor del presente Acuerdo y de sus modificaciones, realizadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38, su expiración o cualquier denuncia del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 19 de junio de 1997, en un ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos, que serán depositados en poder del Gobierno de Noruega. El Depositario remitirá copias autenticadas a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a los Estados que a él se adhieran.

Por la República de Islandia	Por el Reino de Marruecos
Por el Principado de Liechtenstein	
Devid Deine de Mensee	
Por el Reino de Noruega	

Página	16
	Por la Confederación Suiza

ACTA DE ENTENDIMIENTOS RELATIVA AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC Y EL REINO DE MARRUECOS

Protocolo B

- 1. Los Estados partes convienen en que las disposiciones del artículo 1 e) del Protocolo B no perjudicarán el derecho de Marruecos a beneficiarse del trato especial y diferenciado, y de otras derogaciones concedidas a los países en desarrollo por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.
- 2. El apéndice II del Protocolo B está basado en la versión de 1992 del SA. Se adaptará a la segunda revisión del SA (versión del SA de 1996) con la entrada en vigor del Acuerdo por una decisión de la Comisión Mixta.
- 3. Los Estados miembros de la AELC y Marruecos declaran su disposición a incluir a Túnez en un sistema de acumulación diagonal, siempre que el comercio entre los Estados de la AELC y Túnez, y entre Marruecos y Túnez, esté regido por normas de origen idénticas a las que figuran en el Acuerdo, y que esté asegurada la cooperación administrativa.
- 4. Los Estados partes han declarado que, en caso de que se concertara un acuerdo de libre comercio entre los Estados miembros de la AELC y Argelia, estarían dispuestos a estudiar la posibilidad de incluir a Argelia en las disposiciones del Acuerdo que rigen la acumulación del origen.
- 5. Los Estados miembros de la AELC y Marruecos convienen en estudiar, sobre una base recíproca, las posibilidades de las tres partes para incluir a las Comunidades Europeas en las disposiciones del Acuerdo que rigen la acumulación del origen.
- 6. Por otra parte, los Estados miembros de la AELC y Marruecos están de acuerdo en estudiar las posibilidades de seguir ampliando y mejorando las normas de origen, incluidas la acumulación y la no devolución o exoneración, con objeto de ampliar y promover la producción y el comercio entre los países europeos y los países de la región del Mediterráneo.
- 7. Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo a más tardar, Marruecos y los Estados miembros de la AELC comenzarán a estudiar la posibilidad de adaptar el Protocolo B teniendo en cuenta los avances realizados con respecto a las normas de origen en las Comunidades Europeas y en la OMC.

Excepciones generales

8. El Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de protección del medio ambiente, e impuestas al amparo de las disposiciones del artículo 9 (Excepciones generales), a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con medidas equivalentes impuestas en el plano nacional o se adopten en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de un acuerdo intergubernamental sobre el medio ambiente. La Comisión Mixta examinará cualquier posible dificultad para interpretar la noción de "protección del medio ambiente" en el sentido del artículo 9.

Pagos y transferencias

- 9. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14 se aplicarán siempre que las inversiones se realicen en divisas.
- 10. Suiza y Marruecos confirman que el párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 9 de la presente Acta de entendimientos no van en detrimento de su Acuerdo bilateral para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de 3 de abril de 1991.

Contratación pública

11. Los Estados partes promoverán activamente la labor en la esfera de la contratación pública que se lleve a cabo bajo los auspicios de la OMC, según lo dispuesto en la Declaración Ministerial de Singapur.

Protección de la propiedad intelectual

12. En el marco del Acuerdo del EEE, las leyes de los Estados miembros de la AELC cumplirán con las disposiciones sustantivas del Convenio Europeo de Patente de 5 de octubre de 1973. Islandia y Noruega entienden que las obligaciones dimanantes del artículo 16 (Protección de la propiedad intelectual) no difieren en el fondo de las obligaciones dimanantes del EEE.

Reajuste estructural

- 13. Queda entendido que el nivel de derechos aplicados en virtud del artículo 21 (Reajuste estructural) no debe superar el 25 por ciento.
- 14. Con respecto al párrafo 3 del artículo 21 (Reajuste estructural), en caso de existir un desacuerdo respecto al valor real de las importaciones de productos industriales, se utilizarán estadísticas del comercio internacional, como las de la ONU/CEPE, la OMC y la OCDE.

Cooperación económica entre los Estados miembros de la AELC y Marruecos

- 15. Los miembros de la AELC se declaran dispuestos a respaldar los esfuerzos de Marruecos, en vista de su desarrollo socioeconómico duradero, y de promover la cooperación sobre la base de la Declaración de Zermatt.
- 16. La cooperación se establecerá en esferas relacionadas con el proceso de liberalización de la economía marroquí y, en particular, con la liberalización del comercio entre Marruecos y los Estados miembros de la AELC, y se concentrará en actividades y esferas en las que los Estados miembros de la AELC poseen conocimientos técnicos especializados.

HECHO en Ginebra, el 19 de junio de 1997, en un ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos, que serán depositados en poder del

Gobierno de Noruega. El Gobierno remitirá copias autenticadas a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a los Estados que a él se adhieran.

Por la República de Islandia	Por el Reino de Marruecos
Por el Principado de Liechtenstein	
Por el Reino de Noruega	
Por la Confederación Suiza	